

DICTAMEN QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA TRASCENDENCIA PARA EL ÓRDEN PÚBLICO O EL INTERÉS SOCIAL, ASÍ COMO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM 01/2008, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 18 Y 23 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE JALISCO.

A N T E C E D E N T E S.

1º Con fecha doce de febrero de dos mil ocho, el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, emitió acuerdo en el que se autorizó un tope máximo de la tarifa a cobrar por la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el Estado de Jalisco; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el sábado dieciséis del mismo mes y año.

2º Con fecha diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil ocho, se implementaron guardias en el entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en las áreas de Secretaría Ejecutiva y el personal de Oficialía de Partes, en cumplimiento al acuerdo administrativo de fecha doce de marzo, emitido por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, en virtud de que el diecisiete de marzo fue día inhábil y el primer periodo vacacional del año para el personal comprendió del día dieciocho al treinta y uno de marzo, según consta en el acuerdo plenario identificado con la clave ACU-008/2008, lo anterior en razón de que de los resúmenes informativos elaborados por la Dirección de Comunicación Social del organismo electoral en relación con las notas periodísticas de interés, publicados en el portal oficial de internet del Instituto Electoral los días veintiocho de febrero, dos, cuatro, seis y diez de marzo de dos mil ocho, se desprendían declaraciones de la dirigencia de la Federación de Estudiantes Universitarios en el sentido de que sería presentada ante este organismo electoral antes del día dieciocho de marzo del mismo año, una solicitud de referéndum derogatorio.

3º Con fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, fue presentado ante la Oficialía de Partes del entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco, escrito signado por el ciudadano César Antonio Barba Delgadillo, en su carácter de

representante común de diversos ciudadanos, donde fue registrado con el folio 0203, por medio del cual solicita se someta a referéndum derogatorio el acto de fecha doce de febrero de dos mil ocho, emitido por el ciudadano Gobernador Constitucional de la Entidad, consistente en la autorización del cobro de nuevas tarifas para el servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

4º Con fecha primero de abril de dos mil ocho, se emitió acuerdo administrativo, por medio del cual se tuvo por recibida la solicitud de referéndum derogatorio, se registró con el número 01/2008, se ordenó, entre otras cosas, notificar en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, al ciudadano Gobernador Constitucional de la Entidad, y en cumplimiento a lo ordenado en el citado acuerdo con esa misma fecha, se notificó al ciudadano Gobernador Constitucional de la Entidad, la solicitud de referéndum derogatorio, mediante oficio 1060/2008 Presidencia.

5º Con fecha siete de abril de dos mil ocho, se giraron los oficios 1067/08, 1068/08, 1069/08, 1070/08, 1071/08 y 1073/08, dirigidos a la Dirección General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado; a la Dirección General del Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte; a la Secretaría de Vialidad y Transporte; al Consejo Consultivo de Vialidad, Tránsito y Transporte; a la Dirección Regional Occidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, respectivamente, a fin de que remitieran diversa información necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, recibándose los oficios debidamente contestados de las dependencias requeridas en diferentes fechas y registrándose con los números de folio 15 de abril, folio 0259; 11 de abril, folio 0247; 15 de abril, folio 0260; 11 de abril, folio 0245; 24 de abril, folio 0291; y 10 de abril folio 0246.

6º Con fecha ocho de abril de dos mil ocho, fue presentado ante la Oficialía de Partes del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco y registrado con el folio 0229, escrito signado por los ciudadanos Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y Martín García Topete, Subsecretario de Asuntos Jurídicos, en su calidad de encargado del despacho de la Secretaría General de Gobierno, por medio del cual da contestación a la solicitud de

referéndum derogatorio que nos ocupa, de fecha doce de febrero de dos mil ocho, consistente en la autorización del cobro de nuevas tarifas para el servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

7º Con fecha nueve de abril del presente año, recayó acuerdo administrativo a efecto de dar por recibido el escrito señalado en el párrafo que antecede, con esa misma fecha, se solicitó mediante los oficios 1075/08, 1076/08 y 1077/08, el apoyo a los Rectores Generales de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey y la Universidad de Guadalajara, respectivamente, informaran si contaban con una investigación realizada, tenían en proceso de elaboración alguna o podían realizar una y proporcionarla a este organismo electoral, acerca de la temática relacionada con la materia de la solicitud de referéndum y, en caso positivo, el costo y tiempo de elaboración de la misma.

8º Con el fin señalado en el párrafo que antecede en fecha once de abril de dos mil ocho, se giraron oficios de Presidencia 1079/08 y 1080/08, a la Directora del Instituto de Geografía de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como al Rector de la Universidad del Valle de Atemajac, respectivamente. En esa misma fecha, en sesión ordinaria, la Comisión de Participación Ciudadana del entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó la propuesta del procedimiento para la verificación de la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud de referéndum, y para la verificación de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 22, fracción III de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.

9º El día quince de abril de dos mil ocho, mediante oficio 1447/2008, se le solicitó al Gobernador del Banco de México que informara el histórico inflacionario de los últimos cinco años a la fecha, a efecto de estar en aptitud de cumplimentar las obligaciones impuestas al respecto por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, respuesta recibida el día veintitrés del mismo mes y año mediante oficio REF.S33/18551 y registrado en la Oficialía de Partes de este instituto con el número de folio 0286. En esa misma fecha, se remitió el oficio 1448/2008 al Presidente de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, a fin de que informara el histórico de los salarios mínimos autorizados por región de los cinco últimos años a la fecha, con el objeto de tener mayores elementos

para el estudio de la solicitud de referéndum, oficio que fue contestado en fecha ocho de mayo del presente año y registrado con folio número 0322.

10º El día dieciocho de abril de dos mil ocho, se giraron un total de setenta y tres oficios a los presidentes municipales de los ayuntamientos de Acatic, Amacueca, Amatitán, El Arenal, Atemajac de Brisuela, Atengo, Atenguillo, Atoyac, Ayutla, Bolaños, Cabo Corrientes, Cañadas de Obregón, Concepción de Buenos Aires, Cuautitlán de García Barragán, Cuautla, Chimaltitán, Chiquilistlán, Ejutla, El Grullo, El Limón, Gómez Farías, Guachinango, Hostotipaquillo, Huejucar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ixtlahuacán del Río, Jesús María, Jilotlán de los Dolores, Juanacatlán, Juchitlán, La Huerta, La Manzanilla de la Paz, Magdalena, Mascota, Mazamitla, Mexticacán, Mezquitic, Mixtlán, Ojuelos, Pihuamo, Quitupan, San Cristóbal de la Barranca, San Diego de Alejandría, San Gabriel, San Ignacio Cerro Gordo, San Juanito de Escobedo, San Marcos, San Martín de Bolaños, San Sebastián del Oeste, Santa María del Oro, Santa María de los Ángeles, Talpa de Allende, Tapalpa, Techaluta de Montenegro, Tenamaxtlán, Teocuitatlán de Corona, Teuchitlán, Tolimán, Tomatlán, Tonaya, Totatiche, Tototlán, Tuxcacuesco, Tuxcueca, Valle de Guadalupe, Valle de Juárez, Villa Corona, Villa Guerrero, Villa Purificación, Zapotiltic, Zapotitlán de Badillo y Zapotlán del Rey, a fin de que informaran si en el municipio respectivo se contaba con servicio de transporte público colectivo de pasajero, lo anterior en virtud de que las dependencias que en su momento contestaron a las respectivas solicitudes de información, no contemplaron a dichos municipios en sus informes. Con esa misma fecha se recibieron los oficios del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, registrado con el folio 0279 y del Instituto de Geografía de la Universidad Nacional Autónoma de México, registrado con el folio 0277.

11. El día veintidós de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del otrora Instituto Electoral donde fue registrado con el folio 0282, el oficio 1957/08 signado por el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores, mediante el cual hizo del conocimiento el número de ciudadanos que se encuentran inscritos en el Padrón Electoral y Lista Nominal, con corte al quince de marzo de dos mil ocho.

12. En sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil ocho, el entonces Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mediante acuerdo

identificado con la clave ACU-012/2008, aprobó el procedimiento que debería seguirse para la verificación de la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud de referéndum, en términos del artículo 17 y para la verificación de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 22, fracción III, ambos numerales de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco. En la misma sesión, el otrora Pleno del Instituto, mediante acuerdo identificado con la clave ACU-013/2008, aprobó la modificación del plazo contenido en el artículo 23 de la ley de la materia, adicionando sesenta días naturales al previsto en el precepto señalado a efecto de que estuviera en posibilidad para emitir el acuerdo en el cual declarara, de manera fundada y motivada, la procedencia o improcedencia de la solicitud del referéndum, en el que se incluyera la determinación de la trascendencia para el orden público o el interés social del acto emitido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

13. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, mediante oficio 1567/2008 Presidencia y en razón de lo ordenado en el ACU-012/2008, se solicitó a la Vocal Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, su apoyo para la verificación de coincidencia de las firmas de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud de referéndum 01/2008, con las que obran en sus archivos o bases de datos.

14. El día veintiocho de abril de dos mil ocho, mediante oficios 1573/08 y 1574/08 Presidencia, se solicitó al Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, informara si el instituto que dirige se encontraba en aptitud de apoyar técnicamente a este organismo electoral para la realización del estudio a cargo de la presidencia con motivo de la solicitud de referéndum derogatorio y si pudiera realizar un diagnóstico de la naturaleza del acto emitido por el ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco, los tiempos requeridos y sus costos, respectivamente. Dichos oficios fueron contestados mediante el símil IIJ/UPRI/107/08, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el cuatro de junio de los corrientes y registrado con el número de folio 0427. En la misma fecha, se giró el oficio 1575/08, solicitándole al Director del Instituto de Políticas para el Desarrollo del Transporte, Capítulo México, informara si contaba con una investigación realizada, tenía en proceso de elaboración alguna o podía realizar una y proporcionarla a este organismo electoral, acerca de la temática relacionada con la materia de la solicitud de referéndum 01/2008 y, en caso positivo, el costo y

tiempo de elaboración de la misma, se recibió respuesta a dicha petición, vía fax el día nueve de mayo del presente año.

15. El veintinueve de abril del presente año, se remitieron los oficios 1576/08 y 1577/08 a la Dirección General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público y a la Dirección General del Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte del estado de Jalisco, a efecto de que remitieran copia del estudio y documentos de apoyo realizados por ambos organismos y que fue la base para dictaminar el ajuste económico a las tarifas mencionadas, lo anterior para contar con mayores elementos para realizar los estudios concernientes a la trascendencia del acto emitido por el ciudadano Gobernador Constitucional de la Entidad y la procedencia o improcedencia de la solicitud de referéndum derogatorio.

16. Con fecha treinta de abril de dos mil ocho, fue presentado ante la Oficialía de Partes del entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco donde fue registrado con el folio 0312, el oficio VE/354/08 signado por la licenciada Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, relacionado con el oficio 1567/2008, comunicando que, para llevar a cabo el trabajo solicitado, resultaría necesaria la celebración de un convenio específico y que, con motivo de ello, entregarían una relación impresa y un disco compacto con los datos de los ciudadanos de la muestra, señalando además que el cotejo definitivo sería responsabilidad del Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

17. El día siete de mayo de dos mil ocho se recibió oficio de la Universidad de Guadalajara, el cual fue registrado con el folio 0320.

18. Con fecha nueve de mayo del presente año, se giró oficio número 1579/08 Presidencia, solicitando al Presidente de Urbanismo y Sistemas de Transporte, S. A. de C. V., que informara si contaba con una investigación realizada, tenía en proceso de elaboración alguna o podía realizar una y proporcionarla a este organismo electoral, acerca de la temática relacionada con la materia de la solicitud de referéndum y, en caso positivo, el costo y tiempo de elaboración de la misma, se recibió respuesta, vía fax el día trece de mayo del presente año.

19. El día quince de mayo, se presentó ante la Oficialía de Partes del entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco, el oficio VE/407/08 signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, registrado con el folio 0344, en el cual señala que en alcance al oficio VE/354/08 del veintinueve de abril pasado, que no existe inconveniente en entregar la información solicitada para realizar la búsqueda de los registros de los ciudadanos que apoyan la solicitud de referéndum, así como que verificarían la coincidencia o no, de las firmas que se relacionan de la muestra, con las registradas en la base de datos del Registro Federal de Electores.

20. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, fue presentado ante la Oficialía de Partes del entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco y registrado con el folio 0348, el oficio número 2260/08 signado por el Maestro Rogelio A. Castillo Betancourt, en su carácter de Vocal Estatal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral. En esa misma fecha el Pleno del Instituto aprobó el convenio de apoyo y colaboración en materia electoral a celebrar entre el Instituto Federal Electoral y este organismo electoral, con motivo de la solicitud de referéndum número 01/2008, acuerdo identificado con la clave ACU-014/2008. De igual forma en la misma fecha, se giraron oficios números 1606/08 y 1607/08, al Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, como atentos recordatorios relacionados con los oficios 1573/08 y 1574/08, recordatorios que fueron contestados mediante folio número 0427 de fecha cuatro de junio del presente año.

21. El día veinte de mayo de dos mil ocho, se presentó en la Oficialía de Partes del entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco el oficio número 2479/08, suscrito por el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en Jalisco, registrándose con el número de folio 0361, y mediante el cual acompañó cuatro tantos del convenio de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores para su firma.

22. Con fecha veintiuno de mayo del año en curso, se remitió oficio número 202/2008, a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le hizo llegar el convenio aprobado por el entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco, para su firma.

23. El día veintidós de mayo de dos mil ocho, se recibió el oficio 2481/08 signado por el Maestro Rogelio A. Castillo Betancourt, Vocal Estatal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, anexando los resultados obtenidos de la búsqueda realizada en la base de datos del Padrón Electoral, respecto de la muestra estadística de los ciudadanos que presentaron la solicitud de referéndum derogatorio.

24. Con fecha veintitrés de mayo del presente año, se giró el oficio número 205/2008 al Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, solicitando con relación al oficio 2481/08, le remitiera el documento en que obran las firmas que no resultaron coincidentes con las que se encuentran en los archivos del Registro Federal de Electores y que fuera proporcionado al entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco el listado nominal utilizado por el Registro Federal de Electores para realizar el análisis mencionado en el párrafo que antecede con corte al treinta de abril del presente año.

25. El día tres de junio del presente año, se giraron de nueva cuenta un total de diecisiete oficios recordatorios a igual número de municipios que no habían dado respuesta a la solicitud de fecha dieciocho de mayo. De igual forma con esa misma fecha, se giraron los oficios 1638/08 y 1639/08 a la Dirección General del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público de la Entidad y a la Dirección General del Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte, en vía de recordatorios, recibándose respuesta con los oficios DG/OCOIT/364/2008 y OPD-CEIT/314/08, registrados con los folios 0449 y 0452.

26. Con fecha diez de junio de dos mil ocho, se giró el oficio número 235/2008 dirigido al Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, en vía de recordatorio relacionado con la petición del oficio 205/2008.

27. El día once de junio del año dos mil ocho, se giró oficio número 0239/2008, al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, solicitando se sirviera comunicar al otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco el procedimiento metodológico a seguir para llevar a cabo los estudios

relativos a las consultas a ese instituto efectuadas, con motivo de la solicitud de referéndum derogatorio.

28. Con fecha dieciocho de junio, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, informó al entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco que, para el desarrollo del estudio sobre la trascendencia para el orden público o el interés social, así como el diagnóstico de la naturaleza jurídica, ambos relativos al acto materia de la solicitud de referéndum 01/2008, era necesario contar con un plazo de treinta y cinco días hábiles contados a partir de la formalización del convenio respectivo.

29. Con fecha primero de julio, se recibió escrito signado por el maestro Guillermo Levine Gutierrez, registrado con el folio número 0510.

30. El día dos de julio de dos mil ocho, el entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco fué notificado con copias de la resolución de la sala permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, recaída en el expediente número PPCR-001/2008-SP, en la que se ordena al Instituto Electoral, que en el plazo de quince días emita proveído en el que señale si el acuerdo que se pretende someter al procedimiento de referéndum es de orden público o de interés social y declare de manera fundada y motivada, la procedencia o improcedencia de la solicitud de referéndum 01/2008

31. Con fecha cinco de julio de dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto 22228/LVIII/08 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco por medio del cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

32. El día quince de julio, el entonces Pleno del Instituto Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave ACU-033/2008, por el que, declaró improcedente la solicitud de referéndum derogatorio 01/2008, en virtud de que los promoventes no cumplen con el requisito previsto en la fracción I del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

33. Con fecha veintidós de julio de dos mil ocho, el representante común de los ciudadanos que presentaron la solicitud de referéndum derogatorio 01/2008 interpuso medio de impugnación en contra del acuerdo identificado con la clave

ACU-033/2008, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, donde fue radicado con el número de expediente PPCR-002/2008-SP.

34. Con fecha cuatro de agosto, se recibió el oficio SGA-JA- 2017/2008, registrado con el folio número 0609, mediante el cual se notifica al Instituto Electoral, la sentencia dictada en fecha treinta y uno de julio del año que transcurre, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenando al organismo electoral, que dentro del término de cinco días, se pronuncie en plenitud de sus atribuciones respecto de la suspensión del acuerdo del Gobierno del Estado que determinó el alza de la tarifa del transporte colectivo de pasajeros. Se dió cumplimiento dentro del término señalado para tal efecto.

35. Con fecha cinco de agosto del año en curso fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por la LVIII Legislatura del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la Ley Electoral del Estado de Jalisco como la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

36. El día cinco de septiembre de dos mil ocho, se recibió el oficio ACT./158/2008, registrado bajo número de folio 0698, mediante el cual se notificó al entonces Instituto Electoral, la resolución pronunciada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente número PPCR-002/2008-SP, por la cual se revocó el acuerdo del Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco identificado como ACU-033/2008 por el que declaró improcedente la solicitud de referéndum derogatorio 01/2008.

37. Con fecha once y doce de septiembre, se giraron los oficios 2444/2008 y 2445/2008, a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, con atención al Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores de la Entidad, solicitándoles costo y tiempo para realizar el análisis de los formatos de las firmas que respaldan la solicitud de referéndum, con base en el universo total de los formatos de apoyo presentados por los solicitantes.

38. El día veinticuatro de septiembre, se recibió el oficio JLEJALISCO/VRFE/5489/08, signado por el Maestro Rogelio A. Castillo Betancourt, Vocal Estatal del Registro Federal de Electores, registrado con el folio número 0741 mediante el cual informa el costo y tiempo para realizar el análisis de los formatos de las firmas que respaldan la solicitud de referéndum, manifestando además que se deberá firmar un nuevo anexo técnico para este trabajo específico.

39. Con fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave ACU-042/2008, aprobó entre otras cosas, la firma de un convenio con el Instituto Federal Electoral, a para la verificación de la totalidad de los datos contenidos en el universo total de los documentos de manifestación de apoyo de la solicitud de referéndum derogatorio registrada con el expediente 01/2008, es decir, ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y tres registros.

40. Con fecha doce de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio número 2445/2008 Presidencia, se remitió a la Junta Local Ejecutiva la totalidad e los formatos de respaldo a la solicitud de referéndum registrada con el número 01/2008, a efecto de que se realizara el análisis del universo total de los registros y firmas presentados por los promoventes.

41. El día veintiocho de noviembre del año que transcurre, se recibió el oficio número JL-JAL/VRFE/6559/08, el cual fue registrado bajo el número de folio 1047, signado por el Maestro Rogelio A. Castillo Betancourt, Vocal Estatal del Registro Federal de Electores, por el cual manifiesta que el Instituto Federal Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), llevó a cabo las actividades que permitieron identificar en la base de datos del Padrón Electoral vigente al momento de la consulta del universo de los registros de los ciudadanos que presentaron solicitud de referéndum, relativa al acuerdo de autorización del aumento de tarifas para el servicio de transporte colectivo, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, al cual anexó los resultados correspondientes.

42. El día cuatro de diciembre del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el oficio ACT/183/2008 proveniente del Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y que fue registrado con el folio número 1065, mediante el cual notificó el acuerdo de su Sala Permanente de fecha cuatro del mismo mes y año, que se dictó en el expediente PPCR-002/2008-SP a través del cual se requirió al instituto a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas, informara a dicho órgano jurisdiccional acerca de los resultados del análisis del universo total de los registros contenidos en los formatos de apoyo de la solicitud de referéndum 01/2008 que realizó el Registro Federal de Electores, con motivo del convenio señalado en el antecedente **39** del presente dictamen, requerimiento que fue cumplimentado en sus términos el día cinco de los corrientes con oficio 0683/2008 de Secretaría Ejecutiva.

43. El ocho de diciembre del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el oficio ACT/185/2008 proveniente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismo que fue registrado con el folio número 1079, a través del cual notificó el acuerdo de la Sala Permanente de fecha ocho de los corrientes, dictado en el expediente PPCR-002/2008-SP mediante el cual se requiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación emita resolución sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de referéndum 01/2008, en razón de que ya se cuentan con los resultados mencionados en el antecedente **41**.

44. El día ocho de diciembre de dos mil ocho, sesionó la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y emitió el acuerdo AC02/CPC/08-12-08 aprobando el “Dictamen que emite la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se propone declarar improcedente el acto materia de la solicitud de referéndum 01/2008, en virtud de actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana, en términos del artículo quinto transitorio del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”, ordenándose su remisión tanto al Consejero Presidente como al Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral.

45. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, memorando número 42/2008 remitido por la Secretaría

Técnica de Comisiones de este organismo electoral, al cual se adjuntó copia del documento referido en el párrafo que antecede.

C O N S I D E R A N D O

I. Que mediante la aprobación de los decretos números 22228/LVIII/08 y 22271/LVIII/08 ratificado mediante decreto 22272/LVIII/08, aprobados por el Congreso del Estado, se llevó a cabo la reforma a la Constitución Política local y la expedición del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dando lugar a la creación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, definiendo su estructura y atribución.

II. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público autónomo de carácter permanente, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, teniendo a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la realización de los procesos de referéndum y como objetivos, entre otros, vigilar, en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política Local y del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, fracciones III, IV y VIII segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se encuentra integrado, entre otros órganos, por el Consejo General como órgano superior de dirección, el que se encuentra presidido por el Consejero Presidente, tal como lo establecen los artículos 12, fracción IV de la Constitución

Política local; 118, párrafo 1 fracción I, 120 párrafo 1 y 121 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que en los términos del antecedente **35**, el Código de Participación Ciudadana entró en vigor el día seis de agosto del presente año y a la fecha de interposición de la solicitud de referéndum derogatorio aún estaba vigente la Ley Electoral y la Ley de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, esto es, el día diecisiete de marzo de dos mil ocho.

En este sentido, el artículo quinto transitorio del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”*, así las cosas, se está en el supuesto de que la solicitud de referéndum derogatorio se debe resolver de conformidad con lo establecido en las abrogadas Ley Electoral y la Ley de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como de la normatividad interna del entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco, lo anterior en virtud de que la solicitud de referéndum fue presentada antes de la entrada en vigor de los decretos 22228//LVIII/08, 22271/LVIII/08 y 22272/LVIII/08, emitidos por el Congreso del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, en las consideraciones que se viertan en el presente dictamen y que se haga referencia a dicha legislación, será refiriéndola como vigente, única y exclusivamente por lo que ve al análisis de lo relativo a la solicitud de referéndum derogatorio 01/2008.

V. Que el Pleno, ahora Consejo General, como órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, tiene la atribución, entre otras cosas, de determinar si el acto que se solicita someter a referéndum es trascendente para el orden público o el interés social y declarar la procedencia o improcedencia de la solicitud de referéndum, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 de la Constitución Política; 132 fracción XLV de la Ley Electoral, 18 y 23 de la Ley de Participación Ciudadana, todos estos dispositivos jurídicos del Estado de Jalisco.

Sin embargo, esta determinación sobre la trascendencia del acto que se solicita someter a referéndum y declaración de procedencia o improcedencia de la solicitud por parte del Instituto Electoral, debe realizarse previos estudios elaborados por el Consejero Presidente, tal como lo prevén los artículos 18 y 23 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.

VI. Que tal como fue señalado en los antecedentes de este dictamen, con fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho fue presentada ante el entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco solicitud de referéndum derogatorio a la que le fue asignado el número de expediente 01/2008, de la cual se le corrió traslado al Gobernador del Estado de Jalisco como autoridad emisora del acto que se solicita someter a referéndum, quien otorgó respuesta dentro del plazo concedido y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes.

Así las cosas, una vez que se ha llevado a cabo la obtención y sistematización de la información necesaria para estar en aptitud de efectuar el presente dictamen, se ha substanciado el procedimiento correspondiente y se ha realizado el análisis del universo total de los registros contenidos en los formatos que respaldan la solicitud de referéndum en estudio, corresponde entonces que la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emita los dictámenes sobre la trascendencia para el orden público o interés social del acto que se solicita someter a referéndum, así como el relativo a la declaración de procedencia o improcedencia de la solicitud, a efecto de que el entonces Pleno, ahora Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, acuerde conforme a derecho.

VII. Que con base en lo anterior, tomando en consideración la totalidad de las constancias que integran el expediente de referéndum 01/2008 así como el dictamen de fecha ocho de diciembre emitido por la Comisión de Participación Ciudadana de este organismo electoral, de conformidad en lo establecido por las disposiciones normativas de la materia, se procederá a dictaminar siguiendo el orden que se indica a continuación:

A. En primer lugar, se abordará el estudio sobre la trascendencia para el orden público o interés social del acto que se solicita someter a referéndum;

- B.** Después se realizará un análisis sobre la naturaleza jurídica del acto en comento para así estar en posibilidad de conocer si se trata de un acto susceptible de ser sometido a referéndum derogatorio
- C.** Posteriormente, se verificará que no se trate de un decreto o ley de carácter contributivo;
- D.** Una vez dilucidado lo anterior, se dictaminará acerca de la declaración de procedencia o improcedencia de la solicitud, así como acerca de las causales de improcedencia que se hayan hecho valer.

Lo anterior en los términos siguientes:

A. Que el reglamento o decreto que se solicita someter a referéndum, sea trascendental para el orden público o para el interés social.

Tal y como lo establece el artículo 47 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que sean trascendentales para el orden público o el interés social, pueden ser sometidos a referéndum derogatorio.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, señala que los reglamentos y decretos emanados del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que sean considerados como trascendentales para la vida pública o el interés social del Estado, podrán someterse a referéndum derogatorio.

Por otro lado, el artículo 18 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, establece que es facultad del organismo electoral de la Entidad, determinar si la ley, el reglamento o decreto, es trascendental para el orden público o el interés social, previo estudio elaborado por el Presidente.

En ese sentido, tenemos que es facultad del Consejero Presidente el elaborar un estudio sobre la trascendencia del acto emitido por el Gobernador del Estado, que se solicita someter a referéndum derogatorio.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco establece que, para la

aplicación de esa ley, se entenderá por reglamentos, decretos o decisiones administrativas trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, aquellos que afecten directamente cuando menos a la mitad más uno de los municipios o bien a las dos terceras partes de la población del Estado o del Municipio según sea el caso.

Con base en lo anterior podemos decir que, para que el acto emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, que se solicita someter a referéndum pueda ser considerado como trascendental para el orden público o el interés social, necesariamente deben analizarse dos elementos:

Primero. Que los actos afecten directamente cuando menos a la mitad más uno de los municipios que conforman el Estado de Jalisco.

Segundo. Que los actos afecten a las dos terceras partes de la población de la Entidad.

Antes de proceder con su análisis, resulta oportuno precisar que si bien el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece dos supuestos para determinar la trascendencia para el orden público o el interés social de la Entidad del acto, del texto legal se aprecia que a éstos los divide la disyuntiva “o”, de lo que se desprende que no necesariamente se deben actualizar los dos supuestos de manera simultánea, sino que basta con que uno de ellos se materialice para poder tener por configurada la mencionada figura de trascendencia.

Bajo las premisas anteriores, y **a efecto de analizar el primer elemento**, cabe destacar que el Estado de Jalisco se compone de ciento veinticinco municipios, luego entonces, para que el acto emitido por el Gobernador Constitucional de la Entidad, afecte directamente a la mitad más uno de los municipios, se concluye que por lo menos sesenta y cuatro municipios deberán contar con servicio público de transporte colectivo de pasajeros de tipo urbano.

Cabe señalar que se arriba a la cantidad de sesenta y cuatro municipios, pues de dividir ciento veinticinco municipios entre dos, se obtiene como resultado la cantidad de sesenta y dos punto cinco, dato que al adicionarle un municipio

más, resultaría ser sesenta y tres punto cinco, sin embargo, al tratarse de municipios y tomando en consideración que la ley de la materia no contempla que puedan tomarse fracciones de municipios, se considera pertinente acudir al siguiente número entero, el cual en el presente caso resulta ser el de sesenta y cuatro municipios.

Ahora bien, a fin de obtener el número de municipios en el Estado de Jalisco que cuentan con servicio público de transporte colectivo de pasajeros, con base en lo dispuesto en los artículos 1, fracción III, 5, fracciones VII y VIII, 18, fracción I, inciso b), 31, fracciones I y II, 34, 35 fracción VII, 36 y 37 fracción V de la Ley de los Servicios de Vialidad Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, con fecha siete de abril de dos mil ocho, se giraron oficios tanto a la Dirección general del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado; a la Dirección General del Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte, así como a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, a efecto de que remitieran la información existente en sus bases de datos, respecto de los municipios del interior del Estado de Jalisco que cuentan con servicio público de transporte colectivo de pasajeros de tipo urbano.

En ese sentido, tal y como fue referido en el antecedente 5°, en diversas fechas se recibieron las contestaciones de los organismos a los cuales se les había solicitado informaran sobre el número de municipios del interior del Estado de Jalisco que cuentan con servicio público de transporte colectivo de pasajeros, las cuales arrojaron los siguientes resultados: en el caso de siete municipios los informes fueron discordantes, mientras que hubo plena coincidencia en el caso de treinta y nueve municipios del interior del Estado que según sus informes, cuentan con servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Al analizar los resultados obtenidos de la realización de tales consultas, se considera pertinente tomar, como primer dato para efectos de nuestro estudio, únicamente el dato consistente en los treinta y nueve municipios en que fueron coincidentes en sus informes dichos organismos, toda vez que tal coincidencia genera convicción suficiente acerca de la veracidad de dicha información.

Consecuentemente, y con el ánimo de ser exhaustivos en la recopilación de dicha información, se giraron setenta y tres oficios dirigidos a los presidentes municipales de los ayuntamientos que se indicaron en el antecedente 10° del presente dictamen, correspondientes a los municipios que no fueron referidos en los informes de los órganos citados en el párrafo que antecede, obteniéndose como resultado un total de siete respuestas positivas por parte de municipios del interior, que manifestaron contar con dicho servicio y que no habían sido tomados en consideración por las dependencias antes referidas al momento de rendir los informes solicitados.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que al primer grupo de treinta y nueve municipios coincidentes, se adicionarán los seis municipios que conforman la zona metropolitana, es decir, Guadalajara, Zapopan, Tonalá, Tlaquepaque, El Salto y Tlajomulco de Zúñiga, y finalmente se sumarán también los siete municipios que formularon una respuesta positiva en el sentido de contar con dicho servicio y que no habían sido mencionados por los referidos organismos.

En virtud de lo anterior, tenemos que de la suma de esos tres grupos (treinta y nueve coincidentes, más seis de la zona metropolitana, más siete que respondieron que sí contaban con el servicio) se obtiene un total de cincuenta y dos municipios de los que se tiene documentado, cuentan con servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el Estado de Jalisco, y será ese resultado en el que se basará nuestro estudio en el presente apartado.

En ese sentido, una vez recibida y procesada la información solicitada de acuerdo con las consideraciones antes vertidas, se tiene que según los registros coincidentes que obran en los archivos de la Dirección General del Transporte Público de la Secretaría de Vialidad y Transporte, del Organismo Coordinador de la Operación Integral del Servicio de Transporte Público del Estado, y del Centro Estatal de Investigación de la Vialidad y el Transporte, así como la información remitida por los ayuntamientos citados en los párrafos que anteceden, el total de municipios que se tiene documentado, cuentan con servicio público de transporte colectivo de pasajeros de tipo urbano, asciende a cincuenta y dos, los cuales se presentan en la siguiente tabla:

MUNICIPIOS CON TRANSPORTE PÚBLICO, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN RECIBIDA DE LAS DEPENDENCIAS Y AYUNTAMIENTOS.			
NÚMERO	MUNICIPIO	NÚMERO	MUNICIPIO
1	ACATLAN DE JUAREZ	27	PIHUAMO
2	AHUALULCO DEL MERCADO	28	PONCITLAN
3	AMECA	29	PUERTO VALLARTA
4	ARANDAS	30	SAN JUAN DE LOS LAGOS
5	ATOTONILCO EL ALTO	31	SAN MARTIN HIDALGO
6	AUTLAN DE NAVARRO	32	SAN MIGUEL EL ALTO
7	AYOTLAN	33	SAYULA
8	LA BARCA	34	TALA
9	BOLAÑOS	35	TAMAZULA DE GORDIANO
10	CASIMIRO CASTILLO	36	TECOLOTLAN
11	CIHUATLAN	37	TECALITLAN
12	ZAPOTLAN EL GRANDE	38	TEOCALTICHE
13	COCULA	39	TEPATITLAN DE MORELOS
14	COLOTLAN	40	TEQUILA
15	CHAPALA	41	TIZAPAN EL ALTO
16	EL SALTO	42	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA
17	ENCARNACION DE DIAZ	43	TLAQUEPAQUE
18	ETZATLAN	44	TOMATLÁN
19	EL GRULLO	45	TONALA
20	GUADALAJARA	46	TUXPAN
21	JALOSTOTITLAN	47	VILLA CORONA
22	JAMAY	48	VILLA HIDALGO
23	JOCOTEPEC	49	ZACOALCO DE TORRES
24	LAGOS DE MORENO	50	ZAPOTILTIC
25	MAGDALENA	51	ZAPOPAN
26	OCOTLAN	52	ZAPOTLANEJO

Como se puede apreciar, la suma de los anteriores municipios arroja un total de cincuenta y dos municipios del Estado de los que se tiene el dato de que cuentan con servicio público de transporte colectivo de pasajeros de tipo urbano, en esa virtud, se tiene que el acto emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, afecta directamente a cincuenta y dos municipios, los cuales no representan la mitad más uno de los municipios que conforman el Estado de Jalisco, por lo tanto, en este caso no se cumple con el primer elemento del artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, con respecto al **segundo de los elementos**, se debe analizar si el acto emitido por el Titular del Poder Ejecutivo, afecta directamente a las dos

terceras partes de la población del Estado para estar en condiciones de arribar a la conclusión de si el acto es trascendental o no para el orden público o el interés social del Estado de Jalisco.

En ese sentido, en primer lugar resulta necesario hacer un análisis cuantitativo de la población total que habita en los ciento veinticinco municipios que conforman el Estado de Jalisco y para tal efecto, se deberán tomar como base los últimos datos oficiales derivados de los estudios realizados por el Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática, en virtud de ser ésta la autoridad legalmente facultada para realizar dicha labor.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Información Estadística y Geográfica, el Censo General de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática se realiza cada diez años, en consecuencia el último censo de población efectuado en la Entidad fue en el año dos mil y en él constan resultados oficiales acerca del número de habitantes del Estado de Jalisco a esa fecha.

No obstante lo anterior, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Presidencial por el que se declaró de interés nacional la preparación, organización, levantamiento, integración, generación de bases de datos, tabulación y publicación del II Censo de Población y Vivienda 2005, en tales circunstancias, el Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática, se dio a la tarea de llevarlo a cabo con el fin de obtener, entre otras cosas, el dato relativo al número de habitantes del país y las viviendas habitadas en el territorio nacional.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que los últimos datos oficiales con el que se dispone para efecto de llevar a cabo el estudio cuantitativo referido en líneas anteriores, corresponden a los resultados derivados del II Censo de Población y Vivienda 2005, los cuales se tomarán de la página oficial de internet del Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática cuya dirección es <http://www.inegi.gob.mx>, y serán utilizados para determinar la población general del Estado de Jalisco; las dos terceras partes de dicha población, y la población de cada uno de los municipios de los que se informó, cuentan con servicio de transporte público colectivo de pasajeros de tipo urbano.

Así las cosas, se presenta un cuadro que contiene el dato correspondiente a la población total del Estado de Jalisco y la cantidad de habitantes que representan las dos terceras partes derivadas de dicho total, el cual se obtiene de dividir la cantidad total de habitantes entre tres, y posteriormente multiplicándolo por dos:

HABITANTES EN JALISCO SEGÚN CONTEO INEGI 2005	CANTIDAD DE HABITANTES QUE REPRESENTA LAS DOS TERCERAS PARTES.
6'752,113	4'501,409

Del esquema anterior se puede establecer que para determinar si el acto que se pretende someter a referéndum es trascendental o no para el orden público o el interés social del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido por el segundo supuesto del artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana, es menester que la suma de la población de los municipios que cuentan con servicio público de transporte colectivo de pasajeros sea igual o superior a la de las dos terceras partes de la población del Estado.

A fin de obtener el número de habitantes resultante de la suma de la población de los municipios señalados en el párrafo anterior, se presenta una tabla que contiene los nombres de los referidos municipios, el dato de su población al dos mil cinco, así como la suma de dichas poblaciones:

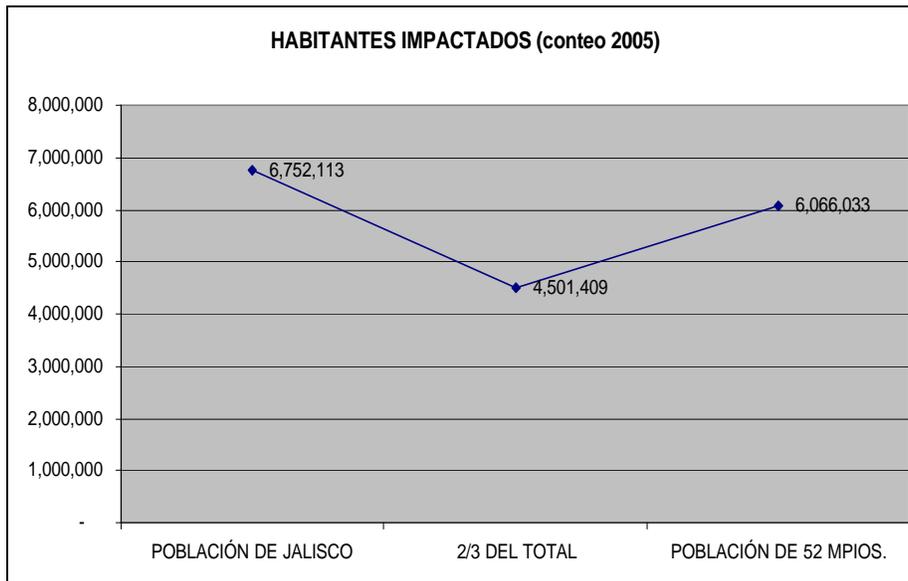
MUNICIPIOS Y HABITANTES CON TRANSPORTE PÚBLICO		
NÚMERO	MUNICIPIO	HABITANTES CONTEO 2005
1	ACATLAN DE JUAREZ	22,540
2	AHUALULCO DEL MERCADO	21,465
3	AMECA	54,161
4	ARANDAS	80,193
5	ATOTONILCO EL ALTO	52,204
6	AUTLAN DE NAVARRO	53,269
7	AYOTLAN	35,150
8	LA BARCA	59,990

MUNICIPIOS Y HABITANTES CON TRANSPORTE PÚBLICO		
NÚMERO	MUNICIPIO	HABITANTES CONTEO 2005
9	BOLAÑOS	5,019
10	CASIMIRO CASTILLO	18,913
11	CIHUATLAN	30,241
12	ZAPOTLAN EL GRANDE	96,050
13	COCULA	25,119
14	COLOTLAN	16,404
15	CHAPALA	43,345
16	EL SALTO	111,436
17	ENCARNACION DE DIAZ	47,397
18	ETZATLAN	17,564
19	EL GRULLO	21,825
20	GUADALAJARA	1'600,940
21	JALOSTOTITLAN	28,462
22	JAMAY	21,223
23	JOCOTEPEC	37,972
24	LAGOS DE MORENO	140,001
25	MAGDALENA	18,924
26	OCOTLAN	89,340
27	PIHUAMO	11,681
28	PONCITLAN	43,817
29	PUERTO VALLARTA	220,368
30	SAN JUAN DE LOS LAGOS	57,104
31	SAN MARTIN HIDALGO	24,127
32	SAN MIGUEL EL ALTO	26,971
33	SAYULA	34,755
34	TALA	56,291
35	TAMAZULA DE GORDIANO	35,987
36	TECOLOTLAN	14,984
37	TECALITLAN	16,042
38	TEOCALTICHE	36,976
39	TEPATITLAN DE MORELOS	126,625
40	TEQUILA	38,534
41	TIZAPAN EL ALTO	19,076
42	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	220,630
43	TLAQUEPAQUE	563,006
44	TOMATLÁN	31,798
45	TONALA	408,729
46	TUXPAN	32,462

MUNICIPIOS Y HABITANTES CON TRANSPORTE PÚBLICO		
NÚMERO	MUNICIPIO	HABITANTES CONTEO 2005
47	VILLA CORONA	15,196
48	VILLA HIDALGO	17,291
49	ZACOALCO DE TORRES	25,529
50	ZAPOTILTIC	27,290
51	ZAPOPAN	1'155,790
52	ZAPOTLANEJO	55,827
TOTAL		6'066,033

Del análisis de los datos contenidos en las tablas presentadas se advierte lo siguiente:

1. Que la población total del Estado de Jalisco según el último conteo de dos mil cinco es de 6'752,113 seis millones setecientos cincuenta y dos mil ciento trece habitantes.
2. Que las dos terceras partes de la población total del Estado de Jalisco, arroja la cantidad de 4'501,409 cuatro millones quinientos un mil cuatrocientos nueve habitantes;
3. Que de las operaciones matemáticas de sumar los habitantes de los cincuenta y dos municipios de los que se informó cuentan con el servicio público de transporte colectivo de pasajeros de tipo urbano, arroja una cantidad de 6'066,033 seis millones sesenta y seis mil treinta y tres habitantes, siendo esta cantidad mayor que las dos terceras partes de la población del Estado de Jalisco;
4. Que el acto emitido por el Titular del Poder Ejecutivo y que se solicita ser sometido a referéndum derogatorio, afecta a más de las dos terceras partes de la población de la Entidad, tal y como se muestra en la siguiente gráfica:



POBLACIÓN DE JALISCO	2/3 DEL TOTAL	POBLACIÓN DE 52 MPIO.
6,752,113	4,501,409	6,066,033

En consecuencia, del análisis de los dos elementos que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se deben considerar para determinar si el acto que se pretende someter a referéndum derogatorio es trascendental para el orden público o el interés social de la Entidad, se concluye lo siguiente:

1. Por lo que ve al primero de los supuestos, el acto emitido por el titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, no afecta directamente a cuando menos la mitad más uno de los municipios que conforman el Estado de Jalisco, por lo tanto, no se actualiza el primero de los supuestos establecidos en el citado ordenamiento legal, y

2. No obstante lo anterior, sí afecta a más de las dos terceras partes de la población de la Entidad, por lo que se considera que el acto emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, de fecha doce de febrero de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día

dieciséis del mismo mes y año por medio del cual se autoriza el aumento a las tarifas para el servicio público de transporte colectivo, sí es trascendente para el orden público y el interés social de la Entidad.

B. Naturaleza Jurídica del acto que se solicita someter a referéndum derogatorio:

Ahora bien, por cuestión de método corresponde analizar la naturaleza jurídica del acto que se pretende someter a dicho mecanismo de participación ciudadana, lo anterior para estar en condiciones de determinar si se trata de un acto susceptible de ser sujeto a referéndum derogatorio.

En ese sentido, se tiene que se solicita someter a referéndum derogatorio el autodenominado acuerdo administrativo emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, de fecha 12 de febrero de 2008, por el cual autoriza el aumento en las tarifas para el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, número 31, sección II, tomo CCL, de fecha dieciséis de febrero de dos mil ocho, en virtud de que el solicitante manifiesta que en su concepto el acto emitido no es un acuerdo administrativo sino un decreto.

En tales condiciones, la cuestión a dilucidar en el presente apartado estriba en distinguir si el acto que se solicita someter a referéndum derogatorio es jurídicamente un acuerdo administrativo o un decreto.

Al respecto, el artículo 50 fracción XX de la Constitución Política de Estado de Jalisco establece que son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, entre otras: *“Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos...”*.

Es importante señalar que en la normatividad de la materia no se establece la posibilidad de someter a referéndum derogatorio los acuerdos emitidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, tal es así que la Constitución Política de la Entidad, en el artículo 47 establece: *“Los reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de las de carácter contributivo, podrán ser sometidos a referéndum derogatorio, total o parcial, ...”*.

Así, tenemos que el acto que se solicita someter a referéndum, en su autodenominación de acuerdo, no encuadraría en la hipótesis de la norma jurídica aplicable, ya que el presupuesto para la procedencia del referéndum es que el acto que se pretenda someter a este proceso sea un reglamento o un decreto emitido por el Gobernador del Estado, más no así un acuerdo.

Sin embargo, del análisis del acto que se solicita someter a referéndum derogatorio se desprende que, si bien fue denominado acuerdo, por su carácter y efectos se trata de un decreto.

Lo anterior adquiere sentido en razón de lo dispuesto por los artículos 50, fracción XX de la propia Constitución Política, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, todos ellos de la Entidad que establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 50. *Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: ...XX. Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos...”.*

“Artículo 5.- *Todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue o expida, para que sean obligatorias, deberán estar refrendadas por el Secretario General de Gobierno y, sin este requisito, no surtirán efecto legal.”.*

“Artículo 6.- *El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las secretarías y dependencias del Ejecutivo, y autorizará la expedición de los manuales administrativos. ”.*

Los artículos en comento establecen que:

1. En materia de prestación de servicios públicos el Gobernador de la Entidad puede emitir decretos o acuerdos de carácter administrativo;
2. Los decretos que promulgue o expida el Gobernador del Estado deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno de la Entidad; y
3. El Gobernador puede expedir acuerdos y otras disposiciones para regular el funcionamiento de las secretarías y dependencias del Ejecutivo.

En ese sentido, los actos emitidos por el Gobernador del Estado que tengan el carácter de obligatorios y surtan sus efectos hacia el exterior de la Administración Pública local deben clasificarse en la categoría de decretos o reglamentos, mientras que los actos que tengan el objetivo de regular el funcionamiento de las secretarías y dependencias del Gobierno se clasifican como acuerdos administrativos, reglamentos interiores o circulares.

Así, tenemos que el acto emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco es de carácter obligatorio y tiene efectos hacia el exterior de la Administración Pública, sin que estén relacionados con el funcionamiento de la Administración Pública de la Entidad, máxime que, como es evidente, con la emisión de dicho acto se modifica la conducta de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el Estado de Jalisco y los usuarios de él, y no así el funcionamiento de algún organismo u oficina del gobierno de la Entidad.

Robustece la consideración anterior el hecho de que el acto en cuestión haya sido refrendado con la firma del Secretario General de Gobierno y el Secretario de Vialidad y Transporte, así como su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", donde debajo del espacio correspondiente al cargo y nombre de los funcionarios que lo suscriben aparece la leyenda "(RÚBRICA)", razón suficiente para considerar que dicho acto cumple además, con el extremo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo consistente en que se encuentre refrendado por el Secretario General de Gobierno, lo que en la especie, resulta ser un requisito correspondiente a un decreto, exigencia que no se encuentra prevista en el citado ordenamiento para el caso de los acuerdos administrativos que se expidan por el titular del Ejecutivo.

Además de lo anterior, no debe dejar de ponderarse el hecho de la publicación del referido acto en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", lo cual implica un reconocimiento de su exterioridad.

En ese sentido, es dable señalar que no obstante que el documento materia de la solicitud de referéndum fue denominado acuerdo, material y jurídicamente es un decreto.

Con base en lo anterior, el decreto del titular del Poder Ejecutivo por medio del cual autoriza el aumento en las tarifas para el servicio público de transporte colectivo, se encuentra en la hipótesis de la norma jurídica para poder ser sometido al proceso de referéndum.

C. Que el reglamento o decreto que se solicita someter a referéndum, no sea de carácter contributivo.

El artículo 47, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece, entre otras cosas que, para que un decreto o reglamento emitido por el titular del Poder Ejecutivo pueda ser sometido a referéndum derogatorio total o parcial, no debe ser carácter contributivo.

En ese sentido, es oportuno señalar que el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos, de una manera proporcional y equitativa, obligación que es reconocida por la Constitución Política de la Entidad en su artículo 8 último párrafo.

De lo anterior se desprende que las contribuciones tienen tres elementos esenciales que son:

- Estar destinadas a satisfacer un gasto público;
- Fijarse con base en los principios de proporcionalidad y equidad; y
- Estar determinadas en una ley.

En el caso que nos ocupa tenemos que las tarifas del servicio público de transporte colectivo no están encaminadas al gasto público, esto es, no tienen como fin el sufragar las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, pagos de pasivo, pago de deuda pública, o pagos por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, sino que son la contraprestación que se paga directamente a la persona concesionaria por la prestación del servicio. Dicho con otras palabras, el cobro de las tarifas no lo realiza el Estado, sino un concesionario, y no ingresa a las arcas públicas, sino al patrimonio del concesionario.

Asimismo, las tarifas del servicio público de transporte colectivo, no están determinadas con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen a las contribuciones, sino a los costos administrativos y operativos correspondientes a la prestación del servicio.

Así, tenemos que el decreto emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, de fecha doce de febrero de dos mil ocho publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día dieciséis del mismo mes y año por medio del cual se autoriza el aumento a las tarifas para el servicio público de transporte colectivo, no puede considerarse de naturaleza contributiva.

D. Análisis de la procedencia o improcedencia de la solicitud, así como de las causales de improcedencia que se hayan hecho valer.

a) Oportunidad de la presentación.

Tal como lo señalan los artículos 47, fracción I de la Constitución Política, y 7 de la Ley de Participación Ciudadana, ambos normativos jurídicos del Estado de Jalisco, las solicitudes de referéndum derogatorio que hagan los ciudadanos en relación con los reglamentos y decretos que expida el Gobernador del Estado, deben presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación.

En ese sentido, tenemos que, el decreto del Gobierno del Estado que se solicita someter a referéndum, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día sábado dieciséis de febrero de dos mil ocho.

Por su parte, la solicitud de referéndum que nos ocupa, fue presentada ante la Oficialía de Partes el día lunes diecisiete de marzo de dos mil ocho.

Cabe señalar que tanto la Constitución Política como la Ley de Participación Ciudadana de la Entidad, son omisas en señalar si el plazo para la presentación de la solicitud de referéndum debe computarse en días hábiles o naturales, lo anterior se subsana con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 4 el cual señala que, para lo no previsto en dicha ley,

se estará a lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

La otrora Ley Electoral del Estado de Jalisco establece en el artículo 383 que los términos se contarán por días naturales los fijados en esa forma, por lo que, aplicando un criterio de interpretación a *contrario sensu*, los términos que no sean fijados expresamente en días naturales deben ser considerados en días hábiles.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, el cual establece que son considerados como días inhábiles los días sábados y domingos, y aquellos que conforme a la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios sean considerados como días de descanso obligatorio.

En ese sentido, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco sus Municipios, que establece como día de descanso obligatorio, entre otros, el tercer lunes de marzo, tenemos que el plazo para la presentación de la solicitud de referéndum que se estudia, comprendió los días lunes dieciocho, martes diecinueve, miércoles veinte, jueves veintiuno, viernes veintidós, lunes veinticinco, martes veintiséis, miércoles veintisiete, jueves veintiocho y viernes veintinueve de febrero, así como lunes tres, martes cuatro, miércoles cinco, jueves seis, viernes siete, lunes diez, martes once, miércoles doce, jueves trece, viernes catorce, lunes diecisiete, martes dieciocho, miércoles diecinueve, jueves veinte, viernes veintiuno, lunes veinticuatro, martes veinticinco, miércoles veintiséis, jueves veintisiete y viernes veintiocho de marzo, todos de dos mil ocho.

En ese sentido, tenemos que la solicitud de referéndum 01/2008, fue presentada dentro del plazo legal establecido en la Constitución Política y Ley de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco.

b) De los requisitos de presentación de la solicitud.

Los artículos 13 y 14 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, establecen que los escritos de solicitud de procedimiento de referéndum deben presentarse ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en las formas oficiales elaboradas por la misma autoridad electoral administrativa, las cuales deberán contener, bajo protesta de decir verdad, cuando menos los elementos siguientes:

- I.** Nombre del representante común de los promoventes;
- II.** Domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, el cual invariablemente deberá localizarse en la zona conurbada de la capital del Estado, o en la cabecera municipal en su caso;
- III.** Especificación precisa y detallada del reglamento o decreto que será objeto de referéndum, indicando si es total o parcial;
- IV.** Autoridad o autoridades de las que emana la materia de referéndum;
- V.** Exposición de motivos, precisa y detallada, por los cuales se considera necesario derogar la norma impersonal, general y abstracta mediante el procedimiento de referéndum;
- VI.** Cuando menos los siguientes datos, los cuales se asentarán en orden de columnas:
 - a)** Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
 - b)** Número de folio de la credencial para votar con fotografía de los solicitantes;
 - c)** Clave de elector de los solicitantes;
 - d)** Sección electoral a que pertenecen los solicitantes; y

- e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial de elector.

A efecto de verificar los requisitos de la presentación del escrito de solicitud de referéndum y sus anexos, se procedió al análisis del cual se desprendió lo siguiente:

- Que, tal como fue asentado en el punto 3º de antecedentes, el escrito de solicitud de referéndum fue presentado ante la autoridad administrativa electoral;
- Que el escrito de solicitud, al igual que los anexos que contienen las manifestaciones de respaldo y apoyo, cuentan con los elementos formales del formato aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, sin embargo, la autenticidad de los registros asentado en tales formatos será sujeta de un estudio pormenorizado;
- Que en el escrito se señaló al ciudadano Cesar Antonio Barba Delgadillo como el representante común de los solicitantes del referéndum;
- Que en el escrito de solicitud fue señalado como domicilio legal para recibir notificaciones, el de la calle Vidrio 1803, esquina con Bruselas, en la Colonia Moderna de la ciudad de Guadalajara, Jalisco;
- Que se solicita someter a referéndum derogatorio total, el *“...decreto expedido por el titular del Poder Ejecutivo... denominado “Acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco” de fecha 12 de febrero de 2008 y por medio del cual autoriza el aumento en las tarifas para el servicio público de transporte colectivo, publicado en el Periódico Oficial de El Estado de Jalisco, número 31, sección II, el sábado 16 de febrero de 2008. ...”*.
- Que acompañó al escrito de solicitud de referéndum derogatorio como anexo 1, un ejemplar de la sección II, tomo CCCL, del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, en el cual se publicó el decreto del Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, materia de la solicitud.

- Que indica que la autoridad de la que emana el acto materia de la solicitud de referéndum es el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Emilio González Márquez;
- Que el escrito de solicitud contiene un punto III donde expone los motivos precisos y detallados por los que se considera derogar el acto del Gobernador antes señalado mediante el procedimiento de referéndum;
- Que fueron acompañadas nueve cajas que contienen ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y tres manifestaciones de respaldo y apoyo a la solicitud de referéndum ordenadas mediante columnas en las que aparecen los títulos: nombre completo, número de folio de la credencial para votar con fotografía, clave de elector, sección electoral a que pertenecen y firma de los electores solicitantes.

Ahora bien, a efecto de verificar la autenticidad de los datos y firmas contenidos en las ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y tres manifestaciones de respaldo y apoyo de la solicitud de referéndum tenemos que, tal como fue señalado en antecedente número **39** de este dictamen, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó la firma de un convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, a efecto de realizar el trabajo específico de analizar la totalidad de los registros contenidos en los formatos que respaldan la solicitud de referéndum, con base en el universo total de los mismos, documentación que le fue remitida a la autoridad electoral federal mediante oficio número 2445/2008 Presidencia, con fecha doce de septiembre de dos mil ocho.

En ese sentido, el día veintiocho de noviembre de dos mil ocho, el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores presentó oficio JL-JAL/VRFE/6559/08, mediante el cual adjuntó el resultado de la “Búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral de los registros de ciudadanos que presentaron solicitud de referéndum derogatorio del Decreto por el que el C. Gobernador del Estado emitió el acuerdo de autorización del aumento a tarifas para el Servicio de Transporte

Colectivo” realizado por el Instituto Federal Electoral, mismo que fue registrado con el folio 1047 de la Oficialía de Partes.

El estudio presentado por el Instituto Federal Electoral, consistió en identificar en la base de datos del Padrón Electoral del Registro Federal de Electores vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos que presentaron solicitud de referéndum derogatorio del decreto materia del presente dictamen, que resultaran coincidentes con los datos contenidos en dicha base de datos, en los siguientes campos: clave de elector, nombre del ciudadano, folio de la credencial, la sección electoral, y firma.

Lo anterior con la finalidad de proporcionar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la información que permita conocer el número de registros consistentes y válidos que constan en dichos formatos de apoyo, entendiéndose por éstos, los casos en que todos sus campos hayan resultado plenamente coincidentes con la base de datos antes referida.

Conviene apuntar que el ejercicio de verificación de la autenticidad de los datos contenidos en el universo total de los registros de apoyo a la solicitud de referéndum, el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, utilizó el Padrón Electoral con corte al 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho, que en ese momento contaba con un total de 5'126,085 cinco millones ciento veintiséis mil ochenta y cinco ciudadanos dados de alta.

PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE REGISTROS:

El procedimiento específico para la identificación de los registros en la base de datos del Padrón Electoral señalado en los párrafos precedentes, fue desarrollado por el Instituto Federal Electoral a través de la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores, en los términos siguientes:

1. Tomando como punto de partida los formatos que le fueron enviados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Jalisco, se conformó un catálogo con la lista de los ciudadanos que presentaron su manifestación de apoyo a la solicitud de referéndum, a los cuales se les otorgó un número consecutivo.

2. Se creó una base de datos en la cual se capturó el número consecutivo que le fue asignado, nombre completo, folio de la credencial, clave de elector y sección electoral de cada uno de los ciudadanos, respetando la literalidad de los datos asentados en tales registros.
3. Se validó la conformación de la clave de elector contenida en las listas referidas, en los casos en que la clave de elector fue correcta, se realizó la búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral vigente al momento de la consulta, verificando la concordancia de la clave de elector, con el nombre del ciudadano, con el folio de la credencial y con la sección electoral que aparece en los formatos.

En los casos donde existió concordancia de todos los datos señalados en el párrafo que antecede con el Padrón Electoral vigente al momento de la consulta, se procedió a clasificar el registro como “COINCIDENTE EN TODOS LOS CAMPOS” y se obtuvieron del Padrón Electoral los datos de entidad, distrito electoral federal, municipio electoral, sección electoral y domicilio.

En los casos donde el registro fue localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, se clasificó como “BAJA DEL PADRÓN ELECTORAL” especificando la causa.

4. Ahora bien, por lo que ve a los registros que no se localizaron en la primera búsqueda se verificaron los registros, con el objeto de corroborar que los datos asentados en dichos documentos fueran correctos y descartar la posibilidad de un error derivado de la captura.
5. Una vez verificada y, en su caso corregida la correspondencia entre los datos capturados y la documentación fuente, se procedió a realizar una segunda búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral vigente al momento de la consulta, verificando la

concordancia de la clave de elector, con el nombre del ciudadano, con el folio de la credencial y con la sección electoral que aparece en los listados.

En los casos donde existió concordancia de todos los datos antes señalados con el Padrón Electoral vigente al momento de la consulta, se procedió a clasificar el registro como “COINCIDENTE EN TODOS LOS CAMPOS” y se obtuvieron del Padrón Electoral los datos de entidad, distrito electoral federal, municipio electoral, sección electoral y domicilio. En caso de haberse localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral se clasificó como “BAJA DEL PADRÓN ELECTORAL” y se especificó la causa.

6. Si del resultado de la revisión anterior no fue posible localizar a un ciudadano, se procedió a buscarlo en el Padrón Electoral correspondiente al Estado de Jalisco mediante su nombre completo, tomando como referencia el folio de la credencial y/o la sección electoral. Sólo en el caso de correspondencia con el domicilio, folio de la credencial y sección electoral, se clasificó como “COINCIDENTE EN TODOS CAMPOS”, cuando no existió correspondencia se clasificó como “NO COINCIDENTE EN TODOS LOS CAMPOS” o como “HOMÓNIMO”.
7. Se realizó una clasificación de los registros catalogados como “NO ENCONTRADO”.
8. Se elaboró una relación de aquellos registros encontrados en una entidad distinta al Estado de Jalisco, especificando la entidad y domicilio en donde fue localizado.
9. Asimismo, se realizó una verificación visual de los rasgos generales de las firmas contenidas en las listas proporcionadas por esta autoridad electoral y de las firmas de los ciudadanos que en su caso, se encontró en los archivos del Registro Federal de Electores.

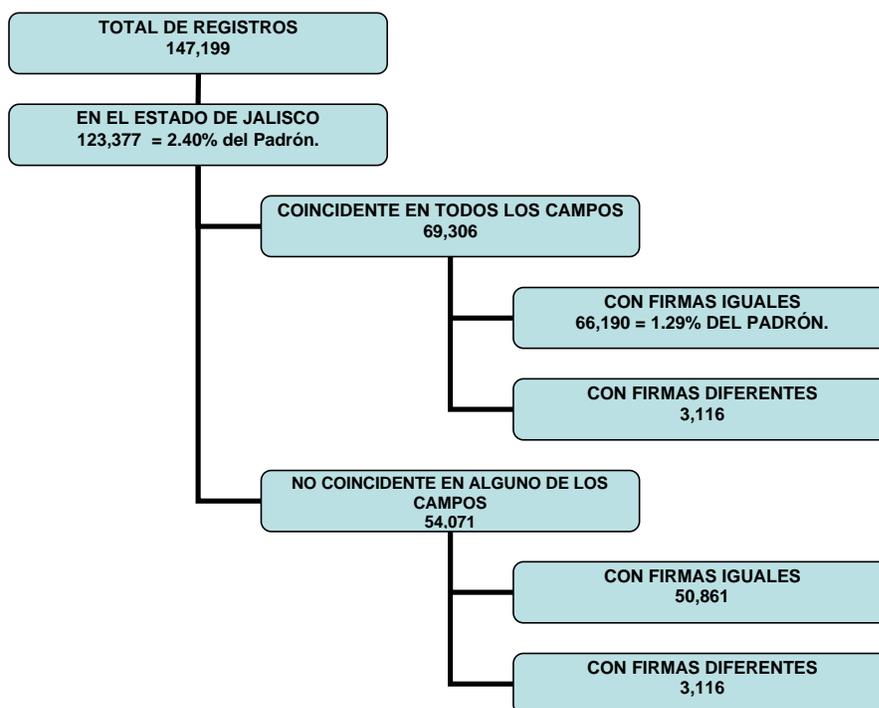
10. Se elaboró una relación de registros de ciudadanos, en los cuales se advirtió a simple vista que no existió coincidencia en ambas firmas, a fin de que esta autoridad determinara lo conducente.
11. Los resultados arrojados por el procedimiento antes descrito, fueron integrados en los listados remitidos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y que se adjuntaron al oficio de mérito, de los cuales se realizan las siguientes consideraciones:

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO:

En principio cabe aclarar que como parte de los resultados que arrojó el estudio efectuado por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, se encontró que de los 147, 573 ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y tres registros de apoyo a la solicitud de referéndum que en un inicio se habían contabilizado, después de una revisión minuciosa se detectó que el dato correcto consistió en que se trataba de sólo 147,199 ciento cuarenta y siete mil ciento noventa y nueve registros contabilizados, es decir 338 trescientos treinta y ocho menos de los señalados inicialmente en el convenio entre ambos órganos electorales.

Una vez hecho lo anterior, se procede a analizar los resultados obtenidos del estudio en comento, con el fin de verificar el cumplimiento del requisito de procedencia de la solicitud de referéndum derogatorio establecido en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 5 de la Ley de Participación Ciudadana de la Entidad.

Para ello, se presenta de manera gráfica el concentrado de los resultados obtenidos en dicho estudio en cuanto al total de los registros presentados por el solicitante y en relación a los que fueron localizados en el Padrón Electoral con corte al treinta y uno de octubre de dos mil ocho, correspondiente al Estado de Jalisco:



Como se desprende del diagrama arriba presentado, se advierte que de la totalidad de los registros que se presentaron, sólo 123,377 ciento veintitrés mil trescientos setenta y siete, que representan el 2.40% del Padrón Electoral, fueron identificados en el Estado de Jalisco.

De esos 123,377 ciento veintitrés mil trescientos setenta y siete registros encontrados en la Entidad, sólo en 69,306 sesenta y nueve mil trescientos seis casos, que representan el 1.35% de los ciudadanos empadronados, se acreditó que los registros resultaron coincidentes en los campos relativos a: nombre completo, número de folio de la credencial para votar con fotografía, clave de elector y firma.

Por lo que ve a los restantes registros encontrados en el Estado de Jalisco, 54,071 cincuenta y cuatro mil setenta y un casos no coincidieron en alguno de los campos, es decir el 1.05% del Padrón Electoral en el Estado.

De los registros encontrados en la Entidad y que no coincidieron alguno de los campos, en 50,861 cincuenta mil ochocientos sesenta y un supuestos, que representan el .99% del referido padrón, sus firmas coinciden con las bases de datos de la autoridad federal; en tanto que 3,210 tres mil doscientos diez registros, no coincidieron sus datos ni sus firmas, los cuales finalmente representan el .06% del padrón en la Entidad.

En ese orden de ideas, de los 69,306 sesenta y nueve mil trescientos seis casos que se encontraron en Entidad y que resultaron coincidentes los referidos campos, en 3,116 registros no se encontró coincidencia entre las firmas asentadas en la solicitud y las que obran en la base de datos del Registro Federal de Electores.

Ahora bien, por lo que ve a los 69,306 sesenta y nueve mil trescientos seis registros encontrados en el Estado de Jalisco y que coincidieron los campos señalados, debe resaltarse que **sólo en el caso de 66,190 sesenta y seis mil ciento noventa registros fue posible validar que además de coincidir los campos antes señalados, se contara con firmas iguales a las que aparecen en las bases de datos del Registro Federal de Electores.**

En ese sentido, se observa que la cantidad de registros encontrados en el Estado de Jalisco, cuyos campos y firmas coincidieron con los datos con que cuenta el Registro Federal de Electores en sus bases de datos (66,190), únicamente representan el 1.29% del Padrón Electoral vigente a la fecha del estudio, mientras que el porcentaje mínimo requerido para la procedencia del mecanismo de participación ciudadana solicitado es del 2.5% del Padrón Electoral, lo cual resulta determinante para el sentido del dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de referéndum.

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que al realizar el ejercicio de identificación de los registros materia del presente dictamen, se utilizó el Padrón Electoral con corte al 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos

mil ocho, y que como consecuencia de ello se encontraron 1,141 un mil ciento cuarenta y un registros comprendidos como bajas del padrón.

No obstante lo anterior, resulta importante mencionar que aún en el supuesto de que las bajas de ciudadanos pudiesen haber ocurrido con posterioridad a la presentación de la solicitud, lo cierto es que el resultado que se obtuviera de la suma de esos registros dados de baja, más los encontrados en la Entidad y coincidentes en todos los rubros y firmas, no sería suficiente para satisfacer el requisito constitucional y legal para su procedencia, consistente en contar con el dos punto cinco por ciento de registros válidos.

En ese mismo sentido, aún si se tomaran en consideración la totalidad de los registros encontrados en el Estado de Jalisco que ascienden a 123, 377 ciento veintitrés mil trescientos setenta y siete, sin efectuar las deducciones a que se ha referido en este apartado, la cifra global no sería suficiente para alcanzar el porcentaje mínimo de 2.5% requerido para la procedencia del referéndum, pues esta cantidad sólo representaría un 2.40% dos punto cuarenta por ciento del Padrón Electoral en el Estado de Jalisco.

En consecuencia, tomando en consideración las constancias remitidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través de su Vocalía en el Estado de Jalisco relativas al estudio realizado respecto de los registros y de lo argumentado en este apartado, es posible llegar válidamente a la conclusión de que la solicitud de referéndum no cumple con el requisito establecido en los artículos 47, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, preceptos que disponen que toda solicitud deberá ser promovida por cuando menos dos punto cinco por ciento de ciudadanos jaliscienses inscritos en el Padrón Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el total de los registros que fueron encontrados en el Padrón Electoral correspondiente al Estado de Jalisco y cuyos datos y firmas resultaron coincidentes con los contenidos en las bases de datos que obran en poder del Registro Federal de Electores del

Estado de Jalisco, únicamente representan el 1.29% uno punto veintinueve por ciento del Padrón Electoral vigente a la fecha del estudio, cantidad evidentemente menor al porcentaje mínimo requerido para la procedencia del referéndum que es del 2.5% dos punto cinco por ciento del citado Padrón Electoral, por tanto, se considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 22 fracción III, en relación con el artículo 14, fracción IV, inciso e), ambos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.

- Por último, tenemos que las manifestaciones contenidas en la solicitud de referéndum fueron realizadas bajo protesta de decir verdad, tal como se desprende del propio escrito de solicitud.

c) Causales de improcedencia.

En términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento de referéndum, las siguientes:

- I.** Que la ley materia del referéndum, no esté contemplada en el artículo 3 de la ley de Participación Ciudadana;
- II.** Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- III.** En los casos en que la promoción fuere realizada por ciudadanos, cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en el padrón electoral o los datos vaciados en el escrito no concuerden los datos registrados en el padrón electoral;
- IV.** Que el reglamento o el decreto objeto del procedimiento de referéndum se hayan reformado de manera que hubieren desaparecido las disposiciones objeto del procedimiento;
- V.** Que el reglamento o el decreto no exista o las autoridades señaladas en el escrito de solicitud no lo hayan emitido;

- VI.** Que la exposición de motivos sea frívola, no contenga una relación directa causa-efecto entre los motivos expuestos y el reglamento o el decreto o que sea inverosímil o subjetiva;
- VII.** Que el escrito de solicitud sea insultante, atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y
- VIII.** Que la solicitud respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.

A efecto de verificar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las previstas en la legislación de la materia, se procedió al análisis del escrito de solicitud de referéndum y sus anexos, del cual se desprendió lo siguiente:

- Que lo señalado en el artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco no es aplicable al caso concreto, en razón de que en éste se habla sobre los procedimientos de referéndum contemplados en el artículo 34 de la Constitución Política local relativos a leyes expedidas por el Congreso del Estado, más no así a los procedimientos de referéndum relativos a los reglamentos o decretos emitidos por el Gobernador del Estado contemplados en el artículo 47 de la Constitución en comento, como el que ahora nos ocupa;
- Que, tal como fue señalado en párrafos anteriores dentro del análisis de los requisitos formales, la solicitud de referéndum materia de este dictamen fue presentada dentro del plazo legal establecido tanto en la Constitución Política como en la Ley de Participación Ciudadana, ambos dispositivos del Estado de Jalisco;
- Que, con relación a la verificación de la autenticidad de los datos contenidos en los registros que aparecen en los formatos de apoyo a la solicitud de referéndum 01/2008, tal como fue señalado en el antecedente número **39** de este dictamen, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó la firma de un nuevo anexo técnico al convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, a efecto de realizar el

trabajo específico de analizar los formatos de las firmas que respaldan la solicitud de referéndum, con base en el universo total de los formatos presentados ante esta autoridad.

De los resultados obtenidos del estudio realizado por el Registro Federal de Electores, se concluyó que la solicitud de referéndum derogatorio no cumple con el requisito de fondo establecido en la fracción III del artículo 22 de la legislación de la materia, por lo que en el presente caso se actualiza dicha causal de improcedencia.

Lo anterior es así, toda vez que del universo de registros analizados, el total de los registros que fueron encontrados en el Padrón Electoral correspondiente al Estado de Jalisco y cuyos datos y firmas resultaron coincidentes con los contenidos en las bases de datos que obran en poder del Registro Federal de Electores del Estado de Jalisco, únicamente representan el 1.29% uno punto veintinueve por ciento del Padrón Electoral vigente a la fecha del estudio, cantidad evidentemente menor al porcentaje mínimo requerido para la procedencia del referéndum que es del 2.5% dos punto cinco por ciento del citado Padrón Electoral, por tanto, se considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 22 fracción III, en relación con el artículo 14, fracción IV, inciso e), ambos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.

- Que el acto que se solicita someter a referéndum derogatorio no ha sido reformado o desaparecido por lo que las disposiciones en él contenidas siguen surtiendo sus efectos;
- Que el acto que solicita someter a referéndum, como ya quedó establecido en este dictamen es un decreto emitido con fecha 12 de febrero de 2008, por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 16 del mismo mes y año;
- Que la exposición de motivos no se considera frívola, ya que contiene elementos sustanciales que describen la relación causa-efecto del acto

que se solicita someter a referéndum, basándose en cuestiones objetivas y probables;

- Que el escrito de solicitud no contiene insulto, ni atenta contra la dignidad de las instituciones jurídicas, además de ser totalmente legible; y
- Que, como ya fue señalado con anterioridad, la solicitud de referéndum cumple con las formalidades establecidas en la legislación de la materia.

d) Contestación del titular del Poder Ejecutivo.

Como fue señalado en el punto 6º de antecedentes de este dictamen, con fecha ocho de abril de dos mil ocho fue presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, escrito signado por los ciudadanos Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y Martín González Topete, Subsecretario de Asuntos Jurídicos, actuando como encargado del despacho de la Secretaría General de Gobierno, por medio del cual se dio contestación a la solicitud de referéndum derogatorio respecto del acuerdo DIGELAG/ACU011/2008 emitido por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco con fecha 12 de Febrero de 2008 y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” de fecha 16 de Febrero del año que transcurre.

No pasa desapercibido que el Gobernador del Estado de Jalisco, al emitir su respuesta a la solicitud de referéndum en términos de lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, hace referencia al acto materia de la solicitud de referéndum como “ACUERDO DIGELAG/ACU011/2008”, sin embargo, de la publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” de fecha 16 de febrero de 2008, no se advierten siglas o números de identificación del acto.

Ahora bien, del escrito en comentario se desprende que el Gobernador del Estado argumenta la actualización de diversa causales de improcedencia de las contenidas en el artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, consistentes en lo siguiente:

- Que la solicitud de referéndum no cumple con los extremos del artículo 2 de la legislación de participación ciudadana en la Entidad, es decir, no se acredita:
 - La trascendencia para el orden público o el interés social del Estado;
 - La afectación a cuando menos la mitad más uno de los municipios;
 - La afectación a cuando menos a las dos terceras partes de la población del Estado; o
 - La afectación a cuando menos a las dos terceras partes de la población de los municipios.

Es procedente señalar que no se actualiza dicha causa de improcedencia, en razón de los argumentos vertidos en el considerando VII apartado A, del presente dictamen, toda vez que como ya se dijo, si bien, de análisis realizado por esta presidencia se advirtió que si bien no se actualiza la afectación de la mitad más uno de los municipios del Estado, sí se actualiza el segundo de los supuestos del artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, consistente en la afectación a cuando menos las dos terceras partes de la población del Estado en virtud de la suma de la población de los municipios que cuentan con servicio público de transporte colectivo de pasajeros, y por ende, se consideró que el decreto que se solicita someter a referéndum derogatorio, es trascendente en términos de la referida legislación.

Lo anterior, máxime que del dispositivo legal en comento se desprende que basta con que se surta una de las dos hipótesis para que se esté en el supuesto de actualizarse la trascendencia para el orden público o el interés social para el Estado, lo que en la especie sucedió.

- Que la solicitud de referéndum no cumple los extremos del artículo 5 de la Ley de Participación Ciudadana en el Estado, esto es:
 - La solicitud es presentada por una sola persona; y
 - El signante de la solicitud no acredita ser representante de los ciudadanos que dice representar;

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el Ejecutivo del Estado en este punto, cabe señalar que tal y como se analizó en el apartado D del considerando VII del presente dictamen, el escrito de solicitud si bien fue rubricado por el ciudadano César Antonio Barba Delgadillo, lo hizo en su carácter de representante común de los ciudadanos que apoyan tal mecanismo de participación ciudadana, situación que se hizo constar tanto en el escrito de presentación, como en los formatos de apoyo, de ahí que no se surta la causa de improcedencia señalada.

- Que el acto que se solicita someter a referéndum no es de los contemplados en el artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y, en consecuencia, no es de los contemplados en el artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.

Al respecto, como fue señalado en el considerando VII, apartado D, el artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco no es aplicable al caso concreto, en razón de que en éste se habla sobre los procedimientos de referéndum contemplados en el artículo 34 de la Constitución Política local relativos a leyes expedidas por el Congreso del Estado, más no así a los procedimientos de referéndum relativos a los reglamentos o decretos emitidos por el Gobernador del Estado contemplados en el artículo 47 de la Constitución en comento, como el que ahora nos ocupa, por lo que no aplica la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 22 de la ley de la materia;

- Que el acto que se solicita someter a referéndum es un acuerdo que no es una norma de carácter impersonal, general y abstracta, por lo que no es un decreto, actualizándose así la causal establecida en la fracción V del artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana.

Respecto de este punto tenemos que, tal como fue asentado en párrafos anteriores, específicamente en el considerando VII, apartado B, se debe tomar en cuenta que de lo dispuesto por los artículos 50, fracción XX de la Constitución Política, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos dispositivos jurídicos de la Entidad, se

desprende la facultad del Gobernador del Estado para emitir disposiciones jurídicas con efectos obligatorios, de carácter impersonal, general y abstracto al exterior de la administración pública, así como para emitir disposiciones de carácter interno a la administración pública.

En ese sentido, en el considerando precisado en el párrafo anterior se llegó a la conclusión que el acto que se solicita someter a referéndum derogatorio, si bien fue denominado acuerdo, por su carácter y efectos se trata de un decreto, toda vez que surte sus efectos hacia el exterior, no está relacionado con el funcionamiento de la administración pública; se encuentra dirigido a modificar la conducta de los concesionarios, permisionarios y usuarios, y fue refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, características que se consideraron suficientes para determinar que se trata de un decreto y no de un acuerdo administrativo.

En ese sentido, no obstante que el documento materia de la solicitud de referéndum fue denominado acuerdo, material y jurídicamente es un decreto, por lo que se considera que se encuentra en la hipótesis de la norma jurídica para poder ser sometido al proceso de referéndum y por ende, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por el Titular del Ejecutivo del Estado.

- Que la solicitud no cumple con lo señalado en el artículo 14 de la Ley de Participación Ciudadana, actualizándose la causal contenida en la fracción VIII del artículo 22 de la ley antes citada, ya que no fueron señalados de manera precisa y detallada los motivos para la derogación.

Contrario a lo señalado por el Ejecutivo del Estado, como se argumentó en el considerando VII apartado D, la solicitud de referéndum contiene un apartado específico de motivos de la misma, en el cual se argumenta, entre otras cosas: que el aumento de las tarifas tiene un alto grado de afectación económica a la población del Estado de Jalisco y de las personas que transitan por él; que algunos sectores de la población se les complicará solventar sus necesidades de movilización; que la tarifa anterior genera las ganancias necesarias para

solventar los gastos de operación y generar ganancias al concesionario, por lo que no hay justificación para el aumento; y que el servicio no ha mejorado en su calidad, no obstante haber sido incrementadas las tarifas en más de una ocasión.

Así, tenemos que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, contenida en la fracción VIII del artículo 22 de la ley de la materia.

VIII. Que en consecuencia de lo anterior, y tomando en consideración las conclusiones vertidas en el dictamen emitido por la Comisión de Participación Ciudadana de este instituto de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho y los resultados remitidos por la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores relativos al estudio del universo de los registros presentados, mismos que se acompañan al presente como **ANEXO** y forman parte integrante del mismo, se tiene que la solicitud de referéndum 01/2008 presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, por el ciudadano César Antonio Barba Delgadillo, para la derogación del decreto de fecha 12 de febrero de 2008, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, publicado en el Periódico Oficial de “El Estado de Jalisco”, número 31, sección II, el sábado 16 de febrero de 2008, por el cual autoriza el aumento en las tarifas para el servicio público de transporte colectivo, resulta improcedente, lo que deberá de hacerse del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que emita el acuerdo correspondiente.

Remítase el presente dictamen al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 de la Constitución Política y 18 de la Ley de Participación Ciudadana, ambos cuerpos normativos jurídicos del Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco, a 12 de diciembre de 2008.

**LICENCIADO DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ
CONSEJERO PRESIDENTE**